



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003 - A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA **Teléfono:** 981185796 **Fax:** 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxq@xustiza.gal

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2022 0000176

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007053 /2022 0001 EQL ESTIM. PARC.

RECS REPOSIC.

Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D/ña. ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA), PLATAFORMA PARA LA DEFENSA

DE LA CORDILLERA CANTABRICA

Abogado: MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS, MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS

Procurador: LUIS SANCHEZ GONZALEZ, LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Contra D/ña. DIRECCION XERAL DE PLANIFICACION ENERXETICA E RECURSOS NATURAIS, GREENALIA WIND

POWER S.L.U.

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, DAVID RODRIGUEZ FIDALGO

Procurador: , PATRICIA DIAZ MUIÑO

PONENTE: Da. CRISTINA MARIA PAZ EIROA

AUTO

Ilmos. Sres. e Ilma. Sra

Francisco Javier Cambón García Cristina María Paz Eiroa Luis Villares Naveira

En A Coruña, a 18 de noviembre de 2022.

HECHOS

PRIMERO. - Por auto de 06/10/2022 se acordó «Otorgar la medida cautelar de suspensión de la Resolución de 28 de junio de 2021 de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales solicitada por el procurador don Luis Sánchez González, en nombre y representación de la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia (ADEGA), siempre que se preste fianza por importe de 10 000 euros para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la medida cautelar, que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho».

SEGUNDO.- El Letrado de la Xunta de Galicia, por escrito de 20/10/2022, interpuso recurso de reposición contra el anterior



auto pidiendo que se deje sin efecto y se deniegue la medida cautelar solicitada por las razones que expone.

El procurador don Luis Sánchez González, en representación de la ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA) e da ASOCIACIÓN PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA, por escrito de 25/10/2022, interpuso recurso de reposición contra el auto otorgando la suspensión pidiendo que no se condiciones al pago de caución.

La procuradora doña Patricia Díaz Muiño, en representación de GREENALIA, por escrito de 26/10/2022, interpuso recurso de reposición contra el auto otorgando la suspensión pidiendo con carácter principal desestimar la medida cautelar solicitada en su integridad y con carácter subsidiario aumentar el importe de la garantía a que se condicionó la medida.

TERCERO.- Por diligencia de 26/10/2022 se acordó oír a las demás partes sobre los recursos interpuesto.

Se presentaron escritos por las partes, unidos a los autos.

CUARTO. - Se dio cuenta para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Las partes recurren en reposición el auto de 06/10/2022 por el que se acordó «Otorgar la medida cautelar de suspensión de la Resolución de 28 de junio de 2021 de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales solicitada por el procurador don Luis Sánchez González, en nombre y representación de la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia (ADEGA), siempre que se preste fianza por importe de 10 000 euros para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la medida cautelar, que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho».

SEGUNDO.- Esta Sección ha dictado auto el 17/11/2022 resolutorio del recurso de interposición interpuesto por las partes contra el auto de 19/09/2021 en la pieza separada de cautelares del PO 7052/2022 interpuesto ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA) y la ASOCIACIÓN PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA contra el Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia, de 18 de noviembre de 2021, por que se otorgó autorización administrativa previa, autorización administrativa



construcción y se declara la utilidad pública, en concreto, así como la compatibilidad con diversos aprovechamientos mineros y forestales, de las instalaciones relativas al proyecto del parque eólico Campelo, sito en los ayuntamientos de Coristanco y de Santa Comba (A Coruña) y promovido por la sociedad Greenalia Wind Power Campelo, S.L.U. (Expediente IN661A 2011/16). La solicitud se basaba en las mismas razones que la actual, y ahora los motivos de los recursos de reposición se basan en las mismas razones que los actuales.

Por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, debemos seguir ahora la misma solución a la que llegamos en nuestra PSS 7052/2022 el 17/11/2022.

«PRIMERO.-Se va a comenzar por dar respuesta a los dos recursos que se alzan contra la decisión de suspender la ejecución del parque eólico de "Campelo". / Así, el auto impugnado citó el régimen jurídico de aplicación para resolver los incidentes cautelares y se inclinó por suspender la ejecución del parque eólico de "Campelo", en parte porque no se acreditó la imperiosa necesidad de iniciar su construcción, teniendo en cuenta, por un lado, que se emplazaría cerca de otro parque eólico en funcionamiento, y, por otro, porque llevaba más de once años en tramitación, a pesar de las recientes recomendaciones impuestas por la Comisión Europea a estados miembros para acelerar los trámites para autorización de ese tipo de instalaciones. / Pero también tuvo en cuenta aquella resolución judicial la apariencia de buen derecho de uno de los motivos aducidos por el letrado de para lo cual demandantes, se citaron dos recientes sentencias de esta sala que analizaron la existencia posibles defectos en la publicación y en la audiencia de los interesados. / Frente a este último razonamiento se alzan los letrados de las codemandadas con sólidos argumentos basados en que la doctrina del "fumus boni iuris" requiere una prudente aplicación para no prejuzgar, al resolver el incidente de fin de no quebrantar el medidas cautelares, а derecho fundamental al proceso con las debidas garantías contradicción y prueba (artículo 24 de la CE), lo que esta sala comparte, pero es que tal argumentación no es compatible con la postura que han mantenido esos letrados (al igual que el de la parte actora), cuando han invocado en sus primeras alegaciones hechos y fundamentos jurídicos relacionadas con la cuestión de fondo, relajando lo verdaderamente relevante, que es examinar y acreditar los daños y perjuicios derivados de la del proyecto para, tras ejecución realizar el juicio inclinarse por el que resulte más digno comparativo, protección (STS de 20.07.02). / Por otro lado, cuando se trata

de realizar ese juicio comparativo a propósito de actuaciones con incidencia medioambiental, la regla general es atender a la suspensión de las actuaciones presuntamente atentatorias o que afecten al medio ambiente, bien jurídico que protegen los artículos 45 de la CE y 37 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, y que encuentra un refuerzo en los principios de cautela y de acción preventiva a que se refiere el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en igual sentido los AaTS de 17.02.90 y 15.09.09, así como las SsTS de 29.01.10 y 21.10.10). / Y este es el caso, según se advierte de las numerosas condiciones impuestas en la Declaración del Impacto Ambiental de 29.12.20 que afectaban a la protección de la atmósfera, de las aquas y lechos fluviales, del suelo e infraestructuras, de la fauna, vegetación y hábitat natural, así como a la gestión resíduos y al riesgo de incendios, sin olvidar las medidas de integración paisajística para minimizar los efectos negativos en la armonía del contorno. / Esas claras afectaciones a un bien jurídico más digno de protección que el interés probado de los vecinos de conseguir energía mediante la nueva instalación eólica, y que el particular de la promotora en poner en marcha de forma inmediata la nueva instalación eólica -que no la frustración definitiva en iniciarla-, determinan que deba confirmarse el auto apelado en el extremo que aquí se ha analizado. / SEGUNDO.-La parte final del auto de 19.09.22 que acogió la medida suspensiva, condicionó su eficacia a la constitución de una caución o garantía de 10.000,00 euros, que impugna tanto el letrado de las dos asociaciones demandantes obligadas a ello, por elevada, como el letrado promotora, por reducida. / En línea con lo que se acaba de indicar, los perjuicios que el artículo 133.1 de la de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción 29/1998, contencioso-administrativa, trata de evitar o paliar con la constitución de la caución, no son los que se derivan de la imposibilidad de poner en marcha el parque eólico, sino los que se ocasionen por e1retraso de su puesta funcionamiento, en el caso de que la resolución judicial firme que se dictara viniera a confirmar la adecuación a derecho de la autorización impugnada, y de ahí que el importe de caución no tenga que coincidir necesariamente con el objeto del proceso principal, de modo que se tiene rechazar la petición que en este sentido formuló el letrado de la promotora, pues no tiene por qué existir una concordancia cuantitativa o relación directa entre el objeto del pleito y fianza prestada, sino que ésta debe atemperarse a los eventuales perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera ocasionar al patrimonio de la parte demandada mientras se suscita el litigio. Por lo demás, a la hora de fijar el importe, se tiene que atender a la regla 1a



proporcionalidad para no hacer e imposible o difícil consecución la medida cautelar adoptada. / En este punto debe volverse al recurso del letrado de la parte actora, que interesa que se revoque el auto para que no se exija caución, a lo que se va a acceder, pues si bien es cierto que está acreditado que ninguna de las dos asociaciones demandantes litiga amparada por el beneficio de la justicia gratuita y que ya han constituido sin dificultad la caución, no es menos cierto que una de las razones principales para atender a la suspensión ha sido la apariencia de buen derecho, supuesto en que no es necesaria la constitución de caución alguna para asegurar los referidos perjuicios».

TERCERO.- Al haberse acogido el recurso de la parte demandante, se condena a las dos codemandadas a abonarle las costas causadas en este incidente, si bien hasta un máximo de 150,00 euros para cada una de ellas (artículo 139.1 de la LRJCA).

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

Desestimar los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 06/10/2022 por la Xunta de Galicia y GREENALIA, y estimar el interpuesto contra esta resolución judicial por la ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA) e da ASOCIACIÓN PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA; en consecuencia, confirmar la suspensión cautelar ahí decretada, pero sin que la parte actora venga obligada a constituir caución alguna, aunque sí a recibir el pago de las costas causadas en esta instancia, hasta un máximo de 150,00 euros a cargo de cada una de las codemandadas.

No imponer las costas.

Ingrésese la cantidad consignada por GREENALIA, con la interposición del recurso de reposición en la Cuenta 9900 del Ministerio de Justicia

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.